



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO (SUCRE)

Sincelejo (Sucre), abril veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00066-00
Demandante:	ROSARIO REBECA ROMAN MONTES
Demandado:	NACION- FISCALIA GEENRLA DE LA NACIÓN
Asunto:	RECHAZO DE LA DEMANDA- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

I.- ASUNTO.

Corresponde al Juzgado decidir sobre el rechazo de la demanda de acuerdo con lo previsto en las normas procesales contenidas la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES.

Recibida la demanda por reparto¹, y encontrándose para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que realizado el estudio de la misma se observa que ha operado el fenómeno de caducidad.

1. Síntesis de la demanda

Se pretende con la demanda la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio GS-SRANOC-GSA-1800232 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** y de la **Resolución No. 22633 de 16 de agosto de 2017** notificado de forma personal el **23 de agosto de 2018**, actos administrativos que negaron a la actora una reliquidación de prestaciones sociales.

III.- CONSIDERACIONES.

Para que la demanda sea admitida a través del medio de control que corresponde en la Jurisdicción contencioso administrativo, esta debe cumplir con unos requisitos que se encuentran avisados en el Título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

¹Ver folio No. 31 de la demanda.

Dichos requisitos se constituyen como presupuestos de forma y sustanciales de la acción, lo cual permite que el juez adquiriera la jurisdicción que a la postre le permite estudiar de fondo el asunto puesto bajo su consideración.

Dentro de los requisitos sustanciales para demandar, es que la demanda sea presentada dentro de la oportunidad prevista para cada uno de los medios de control que se encuentran asignados a esta jurisdicción, es decir, que se acuda ante el juez dentro del término que está dispuesto en la norma. Ahora, la inobservancia de este presupuesto ocasiona que opere el fenómeno de la caducidad (numeral 2º artículo 164 C.P.A.C.A.).

Bajo ese entendido se encuentra que en el literal **d)** numeral 2º del artículo 164 se establece que: *"Cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones"* (resalado por fuera del texto original).

El incumplimiento del término antes mencionado, trae como consecuencia que la demanda sea rechazada, cuando se advierte la caducidad, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 169 de la normatividad antes citada.

"Artículo 169. Se **rechazará** la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

A propósito, el Consejo de Estado² atinente al tema de la caducidad cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ha considerado lo siguiente:

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Sección Segunda, Subsección b, Sentencia 2012-00027/0131-2012 de mayo 13 de 2015, C.P. Dra. Sandra Liset Ibarra Vélez.

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento es la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, **la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso.**

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También constituye una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción. En ese orden, la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; de tal manera que, la demanda debe ser presentada, por razones de seguridad jurídica y de interés general, dentro del término fijado en la ley. Dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo"(énfasis del Despacho)

Con fundamento en las normas y la jurisprudencia citada se aborda el estudio del

IV.- CASO CONCRETO

Tal como antes se anotara, la presente demanda tiene como pretensión que se declare la nulidad del **Oficio GS-SRANOC-GSA-1800232 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** y de la **Resolución No. 22633 de 16 de agosto de 2017**.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, reclama el demandante se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Al respecto debe indicar esta judicatura, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho escogido es el indicado para someter a control de legalidad la decisión tomada por la administración, pero encuentra el

Despacho que no le es posible asumir la competencia toda vez que el fenómeno de la caducidad se halla configurado, por lo cual será declarado de oficio y en consecuencia se rechazara la demanda.

Toma el Despacho como fundamento para declarar la caducidad³ y posterior rechazo de la demanda, que el acto administrativo demandado que resolvió el recurso de apelación **Resolución No. 22633 del 16 de agosto de 2017**⁴, el cual según se advierte en la demanda a folio 27 fue notificado el **23 de agosto de 2018**, debió ser sometido al control del Juez Contencioso Administrativo dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del **día siguiente a su notificación personal**, es decir, que para la presentación de la demanda se tenía como fecha límite el **24 de diciembre de 2018**, ello sin perjuicio de la entrada en vacancia judicial tanto en la Rama Judicial y de los Procuradores Delegados para actuar ante los Jueces Administrativos como también la suspensión del término en razón a la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Para dar mayor claridad al tema, se debe advertir que según lo previsto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 31 de 1971, por la cual se modificó parcialmente el Decreto 546 de 1971 y se dictaron otras disposiciones, estatuyo que: *"Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del Ministerio Público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 107 del Decreto 1660 de 1978, determina:

ARTICULO 107. *Para efectos legales, los días de vacancia en la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, son los siguientes:*

³ Al respecto ver la Sentencia del Julio veintiuno de dos mil dieciséis (2016). SE 075. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicado: 250002325000200608380 03 (1216-2012)

⁴ Ver fls. 16-19.

a). Los domingos, los días festivos cívicos o religiosos que determine la ley, y los de Semana Santa, salvo para los Juzgados de Instrucción Criminal, los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera, los Juzgados Penales y Promiscuos de Menores y las Direcciones Seccionales de Instrucción Criminal, que deberán prestar sus servicios los días lunes, martes y miércoles de dicha semana.

b). Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el diez (10) de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados, con las excepciones que se indican en el artículo siguiente, disfrutarán colectivamente de las vacaciones anuales" (resaltado por fuera del texto original).

Asimismo la Ley 4ª de 1913, que trata sobre el Régimen Político y Municipal, referido al cómputo de los días hábiles, prevé lo siguiente:

"ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"(resaltado por fuera del termino original).

De vuelta al caso concreto, se tiene probado dentro del plenario que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 103 Judicial I para asuntos Administrativos fue presentada sólo hasta el **14 de enero de 2019** (fls. 28-29), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Ello es así, porque la vacancia judicial se extendió desde el **20 de diciembre de 2018** hasta el **10 de enero de 2019**, vacancia judicial que de igual forma se extiende a los procuradores delegados para actuar ante los Juzgados Administrativos, por mandato legal.

Siendo entonces que el 24 de diciembre de 2018 finalizaba el término de 4 meses previsto para acudir ante el juez contencioso administrativo, la actora con el fin de suspender la caducidad debió presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría judicial correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente al término de la vacancia judicial, ósea, el **11 de enero de 2019**, fecha a partir de la cual iniciaron las labores judiciales.

Ahora, al tenerse que la conciliación extrajudicial fue presentada el **lunes 14 de enero de 2019**, para esa fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Asimismo al ser presentada la demanda ante la Oficina Judicial de Sincelejo para ser sometida al respectivo reparto ante los Juzgados Administrativos sólo hasta el **14 de marzo de 2019**, de igual forma se puede advertir que se sobrepasó de forma amplia el termino previsto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo que genera como consecuencia que la demanda sea rechazada, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora **ROSARIO REBECA ROMAN MONTES** contra la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones correspondientes en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Per anotación en ESTADO No _____ notifica a las partes
de la providencia anterior, hoy _____
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIE (A)